

2019-201

Santiago de Cali, agosto de 2019

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE REPARTO (TUTELA)
E.S.D

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE.	ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA
ACCIONADOS:	ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.939 de Cali, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo a su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA** por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO** en conexidad con el **ACESSO A LA FUNCIÓN PUBLICA**, vulnerado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, por los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Ingrese a trabajar en la Alcaldía de Santiago de Cali desde el 08 de mayo de 2000.

SEGUNDO: Fui nombrada mediante Resolución No. 1239 del 25 abril de 2000, en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 04.

TERCERO: Con las siguientes funciones según Decreto No. 0267 del 24 de junio de 2003:

- Acordar con el jefe inmediato el plan de trabajo.
- Ejecutar directamente los trabajos relacionados con su profesión para el adecuado desarrollo de los programas asignados
- Promover y participar en investigaciones relacionadas con el programa, tendiente a establecer las causas y soluciones a los programas de la Institución educativa.
- Participar en los grupos interdisciplinarios conformados para desarrollar proyectos que atañen a la institución.
- Participar en los programas de capacitación del personal.
- Cumplir con la jornada legalmente establecida..
- Colaborar con el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos materiales confinados a su manejo.
- Ejércer las demás funciones que le sean asignadas le sean afines con la naturaleza del cargo.

CUARTO: Mediante Manual de Funciones de fecha 06 de diciembre de 2016 con número del Decreto No. 0673 me cambiaron las funciones desconociendo la formación académica y mi perfil profesional como psicóloga y me asignaron las siguientes funciones:

- Ejecutar el plan de gestión administrativo y financiero, en concordancia con el presupuesto institucional y la normatividad vigente.

- Promover la ejecución de los planes, programas y proyectos en materia de presupuestal, de recurso humano, físico y de soporte tecnológico, de conformidad con la normatividad vigente.
- Desarrollar el Diagnostico de necesidades de cualificación y capacitación del personal adscrito, acorde con el plan institucional de capacitación.
- Promover los planes de mejoramiento institucional, de acuerdo con la política de calidad
- Participar en el seguimiento a los planes, programas y proyectos institucionales, de carácter administrativo y financiera, de conformidad con las políticas institucionales.
- Desarrollar y evaluar los procesos de carácter administrativos y proponer los ajustes necesarios, de acuerdo al plan operativo institucional.
- Promover el cumplimiento del sistema de control interno y de gestión de calidad, de conformidad con la normatividad vigente.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesional del titular del empleo.

QUINTO: De conformidad con las anteriores funciones, el perfil profesional se encasilla en un profesional universitario de carreras como contaduría pública, administración de empresas, finanzas, más no de un perfil como es el que ostento actualmente de Psicóloga.

SEXTO: Mediante Acuerdo No. 2017000000346 del 28 de noviembre de 2017, el cual rige el proceso de selección No. 437 del 2017 – Valle del Cauca, Correspondiente a la Gobernación del Valle del Cauca, se inicia con el concurso abierto de méritos con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEPTIMO: Para poder consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, así como las fechas de inscripción, pruebas del concurso se debía ingresar al aplicativo SIMO el cual estaba habilitado en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC www.cns.gov.co.

OCTAVO: Proceso que se siguió como lo indicaba el aplicativo, se creó un usuario y contraseña, para continuar con las instrucciones para: diligenciar los datos básicos, datos de experiencia laboral, datos de estudios realizados, entre otros, igualmente se aportaron los documentos que soportaban la información brindada.

NOVENO: al realizarse el cambio de manual de funciones, no pude concursar dentro de la Convocatoria No. 437 CNSC de 2017, por un cargo que actualmente me encuentro desempeñando, por lo que me toco concursar en un cargo diferente con funciones diferentes en un grado menor al que desempeño, desconociéndose mi experiencia desempeñada, desmejorando mis condiciones laborales.

II. PETICION

PRIMERO: comedidamente solicito Señor Juez se sirva de amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29, el derecho a la IGUALDAD consagrado en el artículo 13, el derecho al TRABAJO consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, en conexidad con el ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: como consecuencia del amparo constitucional solicitamos de manera respetuosa ORDENAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que tenga en cuenta las funciones que tenía con la expedición del Decreto No. 0267 del 24 de junio de 2003. y la experiencia acreditada en el cargo que actualmente desempeño.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: Señor Juez de forma arbitraria la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPL Y LA CNSC me está violando el debido proceso al no considerar las funciones a las que se tenían en con la expedición del Decreto No. 0267 del 24 de junio de 2003.

Por lo anteriormente expresado es clara la vulneración al debido proceso y derechos fundamentales de los estudiantes que acuden a dicha institución educativa.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones administrativas proferidas conforme a derecho.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental,

se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: *“como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122).”*

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corte:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También se ha dicho, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. "

ARTÍCULO 3 DE LA LEY 80 DE 1993

*" la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) **la igualdad respecto de todos los interesados**; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) **la garantía del derecho de contradicción**; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) **la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación** o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir.*

En sentencia C-431 del 2010, la Corte Constitucional hace un análisis a la Ley 909 de 2004 "por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en ella manifiesta:

3.2. El sentido de esta previsión consiste en garantizar, de una parte, la igualdad de oportunidades de los trabajadores para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas -tal y como ello se establece en los artículos 40 y 53 de la Carta Política-14. De otra parte, en asegurar: (i) la protección de los derechos subjetivos de los trabajadores a la estabilidad y permanencia en el cargo; (ii) los beneficios propios de la condición de escalafonado; (iii) el sistema de retiro del cargo. También busca lograr que (iv) la función pública se ejerza de manera eficiente y eficaz. De esta manera, es “precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”¹.

Con todo, ha subrayado de igual forma la Corte que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es, en manera alguna, absoluto. La misma Constitución en el artículo 125 fija las causales en que procede el retiro en armonía con lo dispuesto en el artículo 58 superior que ordena conferir prevalencia al interés público sobre el interés particular. Ha insistido de otro lado en que “los principios generales que orientan la carrera administrativa son aplicables a todos los servidores públicos que desempeñan cargos de carrera administrativa en las distintas entidades y órganos del Estado, así como a los servidores públicos de las carreras especiales”.

3.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto¹⁶ y recordó que “la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos”². En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un “un criterio fundamental “...para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública””³.

3.4. Los objetivos que se busca lograr con la implementación del Régimen de Carrera Administrativa –ha insistido la Corte Constitucional–, resultan vulnerados cuando quiera que el ordenamiento jurídico que la regula “pierde de vista el **mérito** como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la **estabilidad** de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere”¹⁹. (Énfasis en el texto original) En esa misma línea de pensamiento, ha destacado la Corte que: “la justificación de esa regla de acceso a la administración pública, encuentra su fundamento constitucional en los objetivos que persigue la función pública, que no

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1119 de 2005.

2 Corte Constitucional. Sentencia C- 1079 de 2002.

3 Trajo a la memoria la Corte como en la sentencia C-266 de 2002 se hizo mención a pronunciamientos de la Corte en dicho sentido, por ejemplo las sentencias “...relativas al ascenso en la carrera diplomática y consular, a la inconstitucionalidad de la imposibilidad de participar en concursos de ascenso en la DIAN diferentes al correspondiente a la categoría inmediatamente superior, a las calidades requeridas para el cargo de notario y a los méritos para la promoción en la carrera docente. Lo anterior porque cualquier tipo de trato privilegiado o preferencial a servidores públicos, así sean de carrera, es contrario a la calidad y al mérito como criterios para el ingreso, el ascenso y la permanencia en la función pública (art. 125 C. P.)”.

son otros que los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 superior, así como en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que rigen la función administrativa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Fundamental. (...) "La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo" (...).

3.5. A partir de lo expuesto en precedencia, queda sentada la importancia que la Carta Política le ha conferido al Régimen de Carrera Administrativa, conclusión que se ha encargado de reiterar la jurisprudencia constitucional. Con esta óptica debe entenderse el sentido y del precepto contemplado por el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y, precisamente, bajo esa misma perspectiva ha de analizarse el cargo por desconocimiento del derecho a la igualdad."

(...)

4.1.6. Desde la perspectiva antes descrita puede preguntarse si la situación de todos los empleados o servidores públicos es la misma o si con base en ciertos criterios puede diferenciarse el trato que se les da a unos y a otros. A primera vista, podría pensarse que como todos tienen el rango de empleados o de servidores públicos la igualdad de trato consiste precisamente en que todos gocen de los mismos derechos y tengan las mismas obligaciones. Sin embargo, la misma Constitución ha introducido criterios diferenciadores. De este modo, el estar inscritos en el régimen de carrera supone un criterio o *tertium comparationis* que permite conferirles a los empleados o servidores públicos que se hallen bajo este supuesto, un conjunto de privilegios que no se les reconoce a los demás empleados o servidores públicos.

4.1.7. Al realizar el examen de igualdad, ha dicho la Corte que es permitido utilizar criterios para diferenciar situaciones diversas siempre y cuando: (i) tales situaciones sean, en efecto, distintas; y (ii) el criterio que se utiliza para destacar su diversidad se ajusta a lo establecido por la Constitución; (iii) sea factible y (iv) es, además, adecuado. Como lo recordó la Corte recientemente, "[c]ada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos –fáctico, legal o administrativo y constitucional en la relación– que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución)"⁴. De otro lado, el rigor con que se ejerce el juicio de igualdad depende, por su parte, de la amplitud con que se le reconozca al legislador el margen de apreciación e que dispone para configurar las políticas. Entre mayor sea dicho margen, menos riguroso será el juicio⁵. Si por el contrario, la potestad configuradora es más restringida, el juicio de igualdad tendrá mayor rigor".

Por lo anterior la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Educación Municipal- CNSC, viola flagrantemente el derecho a la igualdad, puesto que al hacerse el cambio de manual de funciones, no se me permitió concursar en la Convocatoria 437- Valle del Cauca, me toco postularme para otro cargo totalmente diferente en el cual no solicitaban experiencia relacionada, puesto que con la certificación de experiencia no se podía concursar, dado que el cargo que actualmente desempeño difiere

4 Corte Constitucional. Sentencia C-1110 de 2001.

5 En la sentencia C-093 de 2001 se pronunció la Corte Constitucional sobre el margen de configuración del legislador y respecto de la forma como puede modularse el mandato de igualdad. Así dijo la Corporación "[e]n aquellos campos en donde la Carta confiere a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, una amplia libertad de apreciación y configuración, entonces el escrutinio judicial debe ser más dúctil, a fin de no afectar la discrecionalidad legislativa, que la propia Constitución protege".

distantemente con las funciones que en dicha certificación estipula, puesto que esta diseñada para personas con profesiones tales como contadores, economistas o financieros y yo me desempeño como psicólogo

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el ACCESO A LA JUSTICIA

Mediante Sentencia SU011 de 2018, la Corte Constitucional analiza casos referentes a los concursos de méritos ofertados por la CNSC, desarrollando lo siguiente frente estos:

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia

20. El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad⁶. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación⁷.

21. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

22. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados⁸. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

23. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁹.

6 Sentencia C-483 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

7 Sentencia C-678 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

8 Sentencia SU-446 de 2011. Humberto Antonio Sierra Porto.

9 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia Resolución No. 1239 del 25 de abril de 2000
- Copia Acta de Posesión No. 284 del 08 de mayo de 2000
- Copia Carta Asignación como Maestro de Apoyo en la I.E Juan de Ampudia.
- Copia Certificación de experiencia, en donde se evidencia el cambio de funciones.

VI. NOTIFICACIONES

- ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en el Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia, piso 8; teléfono: 195 - (57+2) 887 9020; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC: Carrera 16 No. 96-54 Piso 7, Bogotá D.C; teléfonos: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en: la cra 3 #11-32 oficina 932, edificio Edmond Zaccour en Cali, Valle; Teléfono: 889 31 96; correo electrónico: juridico@lexius.com.co.

Atentamente,

Ana M. Angel
ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA
C.C No. 66.856.939 de Cali

República de Colombia



Santiago de Cali

Secretaría De Educación Municipal

Santiago de Cali, Agosto de 2.004

Señora Rectora:

MARTHA FABIOLA LLANOS

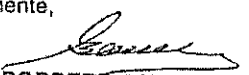
I.E. JUAN DE AMPUDIA

Mediante este acto administrativo la profesional ANA MARÍA ÁNGEL por interés, perfil y necesidad del servicio ha sido asignado a la Institución Educativa que usted dirige con funciones de Maestro de Apoyo para la comuna 8, para la atención a los escolares con necesidades educativas especiales integrados en el aula regular, para orientar, apoyar y trabajar conjuntamente con padres de familia, docente, directivos docentes, estudiantes y el estudiante con discapacidad que genere ambientes escolares favorables para la integración social y académica.

Sus funciones están determinadas en la Resolución 2565 del 26 de Octubre de 2.003 del Ministerio de Educación Nacional y seguirá perteneciendo a la Unidad de Atención Integral para ser parte el equipo interdisciplinario que genera procesos de intervención, los programas y servicios tendientes a mejorar la calidad de la educación para este grupo poblacional, además de cumplir funciones de evaluación, sensibilización y capacitación a la comunidad educativa, para ello una vez por semana estará en la sede de CENDOE para cumplir dichas funciones.

Agradezco el apoyo y los recursos para el ejercicio de sus funciones que la institución le pueda proveer.

Atentamente,


SILVIO BORRERO ASTUDILLO
Secretario de Educación Municipal

C.C. Dra. LUZ DARY ECHEVERRY S.
Dr. JORGE LUCIO QUIÑONEZ E.
Hoja de Vida, Archivo.

Preparó: Patricia Gómez T.

"Por una Cali segura, productiva y social. Tu tienes mucho que Ver"
Cam Torre Alcaldía Piso 8°. Conmutador 881 3784.
www.cali.gov.co email: educacion@calli.gov.co

12

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO SELECCIÓN VINCULACIÓN Y RETIRO	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC - MECI - SISTEDA		MATH02.01.18.P01.F03	
	FORMATO CERTIFICADO DE FUNCIONES		VERSIÓN	1
			FECHA APROBACIÓN	08/abr/2011

LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI CONFORME AL ARTICULO 12 DEL DECRETO 785 DE MARZO 17 DE 2005. Y A PETICIÓN DEL INTERESADO

CERTIFICA

Que la señora ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 66.856.939 de Cali (Valle), labora en esta entidad desde el 08 de Mayo de 2000 hasta la fecha. Se desempeña en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 04 (Provisional Vacante Definitiva) en la Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaria de Educación – Juan de Ampudia.

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO – CÓDIGO – GRADO	DEPENDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Provisional Vacante Definitiva	Profesional Universitario Código – 219 Grado - 04	Secretaria de Educación Departamento	Resolución No. 1239 del 25 Abril de 2000	284	08 de Mayo de 2000	Diciembre 10 de 2003
Provisional Vacante Definitiva	Profesional Universitario Código – 219 Grado - 04	Secretaria de Educación Municipal	Decreto No. 0562 de Noviembre 26 de 2003	1627-A	Diciembre 11 de 2003	Marzo 25 de 2007
Provisional Vacante Definitiva	Profesional Universitario Código – 219 Grado - 04	Secretaria de Educación Municipal	Decreto No. 411.20.0099 de Marzo 23 de 2007	5658	Marzo 26 de 2007	La Fecha

Funciones requisitos tomados del Decreto No. 0267 del 24 de Junio de 2003.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario 219 Grado 04
MANUAL DE FUNCIONES	Funciones requisitos tomados del Decreto Decreto No 0267
Funciones: 1. Acordar con el jefe inmediato el plan de trabajo. 2. Ejecutar directamente los trabajos relacionados con su profesión para el	

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTION DEL TALENTO HUMANO SELECCION VINCULACION Y RETIRO	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO CERTIFICADO DE FUNCIONES	MATH02.01.18.P01.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	08/abr/2011

adecuado desarrollo de los programas asignados.
3. Promover y participar en investigaciones relacionadas con el programa, tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los programas de la Institución Educativa.
4. Participar en el análisis, implementación y desarrollo de los programas que se implementen en la institución educativa.
5. Participar en los grupos interdisciplinarios conformados para desarrollar proyectos que atañen a la Institución.
6. Participar en los programas de capacitación del personal.
7. Cumplir con la jornada legalmente establecida.
8. Colaborar con el uso adecuado, mantenimiento y seguridad de los equipos y materiales confiados a su manejo.
9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y le sean afines con la naturaleza del cargo.

Funciones requisitos tomados del Decreto No. 0673 del 06 de Diciembre de 2016.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario 219 Grado 04
MANUAL DE FUNCIONES	Funciones requisitos tomados del Decreto No. 0673
Funciones: 1. Ejecutar el plan de gestión administrativo y financiero, en concordancia con el presupuesto institucional y la normatividad vigente. 2. Promover la ejecución los planes, programas y proyecto en materia de presupuesta, de recurso humano, físico y de soporte tecnológico, de conformidad con la normatividad vigente. 3. Desarrollar el diagnóstico de necesidades de cualificación y capacitación del personal adscrito, acorde con el Plan institucional de capacitación. 4. Proponer los planes de mejoramiento institucional, de acuerdo con la política de calidad. 5. Participar en el seguimiento a los planes, programas y proyectos institucionales, de carácter administrativo y financiero, de conformidad con las políticas institucionales. 6. Desarrollar y evaluar los procesos de carácter administrativos y proponer los ajustes necesarios, de acuerdo el plan operativo institucional. 7. Promover el cumplimiento del sistema de control interno y de gestión de calidad, de conformidad con la normatividad vigente. 8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de	

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Cali, Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTION DEL TALENTO HUMANO SELECCIÓN VINCULACIÓN Y RETIRO	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI – SISTEDA FORMATO CERTIFICADO DE FUNCIONES	MATH02.01.18.P01.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	08/abr/2011

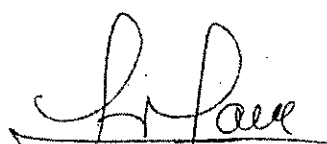
acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

La presente se expide: A petición del interesado.

Esta Certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley según (Ordenanza 474 del 22 de diciembre de 2017 (Nuevo Estatuto Tributario Departamental), Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, Acuerdo Municipal N° 0434 de 2017, Circular 0191- 13-02-317524 de enero 02 de 2018 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, Circular 4131.030.22.2:1020.000023 expedida por la Subdirección de Tesorería Municipal.

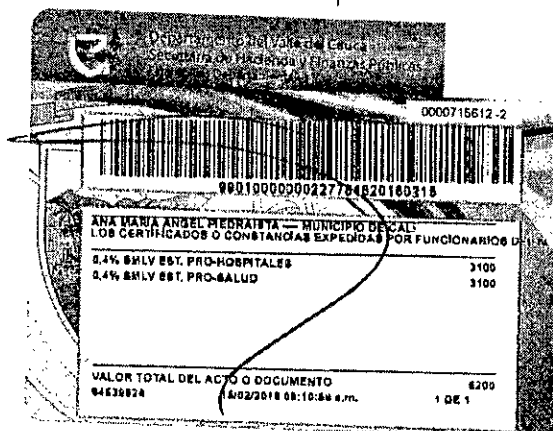
Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los Quince (15) días del mes de Marzo de 2018.

Atentamente,



LILIANA ARCE GARCÍA
 Subsecretaría Administrativa y Financiera

Elaboró: Luis Zuluaga Cardona – Profesional Universitario – Líder del Proceso de Historias Laboral



ANA MARIA ANGEL MEDRANITA – MUNICIPIO DE CALI	
LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS U. N.	
0.4% SRLV EST. PRO-HOSPITALES	3100
0.4% SRLV EST. PRO-SALUD	3100
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 6200	
84638924	8/02/2018 08:10:44 a.m. 1 DE 1

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del señor Alcalde.



RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES
Y DEPARTAMENTALES

FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO	FECHA CANCELAMIENTO DÍA MES AÑO	RECIBO OFICIAL No
15-02-2018	28-02-2018	333300141255
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE		CORREO ELECTRONICO
ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA		
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACION DV	VALOR CONTRATO O REGISTRO
CC	66856939	0
ORGANISMO	TELÉFONO	
VARIOS		

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,300
069	PROCULTURA MUNICIPAL	1,300
		0
		0
		0
	TOTAL	2,600

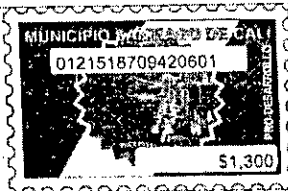
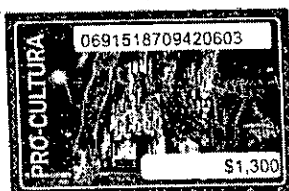
NOTA

El pago lo puede realizar en el Hall Bancario de la Subdirección de Tesorería de Rentas.

CÓDIGO DE BARRA ESTAMPILLA GOBERNACIÓN

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333300141256



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCION NUMERO 1239
25 ABR. 2000



Por medio de la cual se hace un nombramiento Provisional en la Secretaría de Educación Departamental.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas en el artículo tercero del Decreto Departamental No. 1553 de septiembre 10 de 1999.

RESUELVE:

- ARTICULO 1°. Nombrar provisionalmente hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional de Servicio Civil, a la Doctora ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.856.939 de Cali como Profesional Universitario Código 34006, en el Centro de Educación Especial CENDES, municipio de Cali, División Distrital 1A, cargo que se encuentra vacante.
- ARTICULO 2°. La Doctora ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA deberá tomar posesión del cargo en la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, previo lleno de los requisitos legales.
- ARTICULO 3°. Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Recursos humanos, División Distrital No. 1A y demás oficinas de competencia para los fines pertinentes.
- ARTICULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,

25 ABR. 2000

Beatriz Gómez de Dussan
BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN
Secretaria de Educación Departamental

CUT

17
21

**GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

ACTA DE POSESION No. 284

CODIGO LOCALIZACION **EL SR. ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA** Se presentó hoy **MAYO 02 DE 2000** en el Despacho de la Secretaría de Educación Departamental con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 34006, CENTRO DE EDUCACION ESPECIAL CENDES, para el que fue nombrado por RESOLUCION No 1239 DE ABRIL 25 DE 2000 en PROVISIONAL, con sueldo mensual de \$3.772.522, originario de Secretaría de Educación Departamental en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en virtud de la delegación mediante decreto departamental no. 1553 del 10 de septiembre de 1999.

En la virtud la Secretaría (a) de Educación, por ante el oficial de posesiones, le recibió la promesa legal bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fiel los deberes de su cargo. Presentó los certificados de cédula de ciudadanía o tarjeta postal No. 66.856.939 DE CALI

Libreta Militar No.

Pasado Judicial No. 6678199

Escalafor

Examen Medico CENTRO DE SALUD RAMIRO GUERRERO

Estampillas por Valor de \$ PRO-ELECTRIFICACION RURAL \$ PRO-UNIVERSIDAD DEL VALLE \$

Fecha de Ingreso Estado Civil

Fecha de nacimiento 02 DE AMROZ DE 1973

OBSERVACIONES: Nombrar provisionalmente hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la doctora Ana María Angel Piedrahita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.856.939 de Cali, como Profesional Universitario, código 34006, en el Centro de Educación Especial Cendes, municipio de Cali, División Distrital No. 14, cargo que se encuentra vacante.

FIRMAS Y CONTROL DE TIEMPO

Ana M. Angel
ANA MARIA ANGEL PIEDRAHITA

Poseionado

Beatriz Gómez de Dussan
BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN

Secretaría de Educación Departamental